

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 5 DE AGOSTO DE 1965

} N° 15.428

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 308 de 5 de julio de 1965, por el cual se reforma, subroga y adiciona un decreto.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 21 de 28 de julio de 1965, por la cual se reconoce personería jurídica.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resolución N° 943 de 1° de julio de 1965, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 334 de 20 de julio de 1965, por el cual se nombra una delegación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 63 de 29 de junio de 1965, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de unas libras de ajonjolí.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 14 de 26 de abril de 1965, celebrado entre la Nación y Eduardo A. Coar, en representación de Productos Americanos, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva N° 69 de 22 de julio de 1965, por la cual se autoriza una cuota de exportación.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REFORMASE, SUBROGASE Y ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 308

(DE 5 DE JULIO DE 1965)

por el cual se reforma, subroga y adiciona el Decreto N° 168 de 3 de abril de 1965 y se dictan medidas relacionadas con la expedición de Certificados de Circulación para vehículos comerciales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido que el Decreto expedido el día 3 de abril de 1965, mediante el cual se prohíbe la venta de los denominados "cupos" o autorizaciones para operar vehículos comerciales dejó sin la debida consideración importantes aspectos relacionados con dicha actividad que es necesario atender debidamente;

Que en la actualidad tales autorizaciones sólo representan para sus tenedores meras situaciones de hecho que es preciso legalizar para que ellas constituyan derechos efectivos para los concesionarios;

Que la Comisión de Estudios del Transporte Automotor Terrestre, creada por medio del Decreto N° 415 de 10 de diciembre de 1956, recomendó la adopción de los Certificados de Operación o de Circulación numerados y clasificados para los diversos tipos de vehículos comerciales, que reemplazarían los llamados "Cupos"; y

Que la Ley 2ª de 3 de enero de 1953, atribuye al Organismo Ejecutivo la facultad exclusiva de re-

glamentar mediante decretos el tránsito de vehículos de rueda y de peatones de todo el territorio de la República.

DECRETA:

Artículo primero: El Ministerio de Gobierno y Justicia extenderá un certificado de operación a todos los vehículos comerciales autorizados para operar en el territorio nacional.

Artículo segundo: Para los efectos del presente Decreto, se considera propietario a toda persona natural o jurídica que tenga título de propiedad sobre uno o más vehículos, quedando incluido en esta denominación la persona que figure como operadora de un vehículo comercial a quien el vendedor hubiere retenido el título de dominio hasta que ocurra la cancelación del mismo.

Artículo tercero: El Certificado de Circulación hara constar:

- a) Número del Certificado.
- b) Número del grupo de clasificación del vehículo.
- c) Nombre del propietario del vehículo.
- d) Nombre de la persona o empresa que opera el vehículo, cuando se trate de hipoteca del vehículo o compra-venta con retención de dominio.
- e) Marca, tipo y modelo de año del vehículo.
- f) Capacidad de transporte de pasajeros.
- g) Número del motor y de la serie del vehículo.
- h) Número de la Ruta en la cual opera el vehículo.
- i) Designación del lugar donde están ubicados los terminales.
- j) Provincia.
- k) Distrito.
- l) Fecha de la cancelación del Certificado o de su transferencia según el caso.

Estos datos serán confrontados con los que aparecen en el último boleto de revisado expedido por la Inspección General del Tránsito.

Artículo cuarto: Los Certificados de Circulación serán firmados por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo quinto: Los vehículos de transporte colectivo pagado de pasajeros a que se refiere este Decreto se dividirán en cuatro grupos diferentes con las siguientes clasificaciones:

Grupo primero: Transporte de pasajeros en autobuses, y busitos.

Grupo segundo: Transporte de pasajeros en auto-Chivas y camionetas.

Grupo tercero: Transporte de pasajeros en taxis grandes de cuatro puertas y capacidad mínima de seis pasajeros incluyendo al conductor.

Grupo cuarto: Transporte de pasajeros en taxis pequeños de cuatro puertas con capacidad máxima de cinco pasajeros incluyendo al conductor.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 5a Sur—Nº 19-A 50
(Relicón de Barrera)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Relicón de Barrera)
Apartado Nº 3146**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Oral de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo sexto: El número que distinga el Certificado de Circulación será el número del "cupo" del vehículo comercial y el mismo que llevará el distintivo que identificará el vehículo.

Todos los vehículos a cuyos propietarios se les haya expedido el correspondiente Certificado de Circulación portarán en su parte trasera, y en lugar visible, un distintivo o calcomanía que contendrá la siguiente leyenda:

Ministerio de Gobierno y Justicia

Certificado de Circulación Nº.....
Provincia.....
Tipo de Vehículo.....
Grupo Nº.....

Parágrafo: El distintivo o calcomanía para los vehículos clasificados en el Primer Grupo llevarán letras y números rojos en un fondo blanco.

Los del Segundo grupo llevarán letras y números verdes en un fondo azul. Los del Tercer grupo, llevarán letras y números negros en un fondo amarillo. Los del Cuarto grupo llevarán letras y números rojos en un fondo verde.

Ningún vehículo de transporte colectivo pagado de pasajeros podrá transitar por el territorio nacional sin haber obtenido el Certificado de Circulación y llevar en lugar visible el correspondiente distintivo o calcomanía.

Artículo séptimo: Ningún Tesorero Municipal podrá expedir placas comerciales y tramitar las transferencias de vehículos a que se refiere este Decreto, si el interesado no comprueba previamente que el Ministerio de Gobierno y Justicia le ha extendido a su favor el correspondiente Certificado de Circulación.

Artículo octavo: Las personas naturales o jurídicas, propietarias u operadoras de vehículos de transporte colectivo pagado de pasajeros que circulan en el territorio de la República, con limitaciones o sin ellas, por autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia con anterioridad a la vigencia de este Decreto están obligados a adquirir un Certificado de Circulación para cada vehículo.

Parágrafo: La situación de los vehículos comerciales dedicados al transporte colectivo pagado de pasajeros, que operan dentro de rutas cuya concesión no se hubiere efectuado por medio de un instrumento legal adecuado será sometida a la consideración de la Comisión Asesora de Transporte del Ministerio de Gobierno y Jus-

ticia para las recomendaciones pertinentes. En igual forma se procederá en relación con los llamados Taxis Grandes y Taxis Pequeños.

Artículo noveno: Los Certificados de Circulación que se extienden en lo sucesivo sólo serán otorgados previa la aprobación de la Comisión Asesora de Transportes Terrestres del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando se compruebe la necesidad de aumentar el número de vehículos en determinados sectores de la comunidad.

Artículo décimo: Los Certificados de Circulación para vehículos de transporte colectivo pagado de pasajeros serán concedidos gratuitamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con sujeción a lo establecido en el Artículo anterior.

Las personas naturales o jurídicas, que hayan obtenido o que obtengan el derecho a operar vehículos comerciales, en las condiciones previstas en el párrafo anterior, no podrán vender, donar, ceder, transferir, enajenar ni comprometer el derecho que les concede el Certificado de Circulación así obtenido, sino después de seis años de haber prestado en forma continua el servicio de transporte público.

Parágrafo: El Certificado de Circulación, durante el término de seis años a que se refiere el párrafo anterior, llevará impreso la palabra Intransferible.

Artículo once: No obstante lo dispuesto en el Artículo 10º, los Certificados de Circulación que se concedan para la circulación de nuevas unidades, podrán servir de garantía de pago para las personas o empresas vendedoras de los tipos de vehículos clasificados en el Artículo 5º; pero queda terminantemente prohibido dedicarse al negocio del transporte público utilizando para ello los derechos embargados sobre los Certificados de Circulación de sus deudores.

Parágrafo: El Ministerio de Gobierno y Justicia se abstendrá de autorizar el traspaso de los derechos correspondientes al cupo a que se refiere el Certificado de Circulación, cuando se persigan fines comerciales por parte o por mediación de los agentes vendedores. Sin embargo, será autorizado la venta del vehículo conjuntamente con el correspondiente Certificado de Circulación, siempre y cuando ella sea decretada por Tribunal competente y hayan transcurrido los seis años de que habla el inciso segundo del Artículo décimo.

Artículo doce: Antes de registrar en la respectiva Tesorería Municipal la venta, traspaso, cesión o transferencia de un vehículo comercial, el interesado deberá obtener un nuevo Certificado de Circulación, en el cual figurará el nombre del nuevo propietario y la anulación del Certificado anterior, el cual quedará depositado en los archivos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo: Para los reemplazos de vehículos por otros del mismo grupo y clasificación deberá obtenerse del Ministerio un nuevo Certificado de Circulación que llevará el mismo número del anterior y la inscripción del vehículo reemplazante. El Certificado anterior será anulado y archivado por el Ministerio y a los vehículos retirados se les despojará del distintivo o calcomanía, el cual será colocada en el vehículo sustituto. No podrán existir números repetidos dentro de un mismo grupo y Clasificación.

Artículo trece: La Inspección General del Tránsito de la Guardia Nacional y el Departamento de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia velarán por el cumplimiento de este Decreto, y toda violación será sancionada por el Juez de Tránsito con multa de B/. 25.00 a B/. 50.00 por la primera vez; con B/. 50.00 a B/. 100.00 por la segunda infracción, y la tercera dará lugar para que se le cancele al infractor el Certificado de Circulación por medio de Resolución que expedirá el Ministerio de Gobierno y Justicia para dicho efecto.

Artículo catorce: Concédase un plazo de ciento veinte días, a partir de la promulgación de este Decreto, para la consecución del Certificado de Circulación y colocación del distintivo o calcomanía, que estará al cuidado del Departamento de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia. Quedarán cancelados de manera definitiva todos los cupos actualmente concedidos, si los concesionarios de los mismos no obtienen el Certificado de Circulación dentro del plazo que establece este artículo.

Artículo quince: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación y reforma, subroga y adiciona las disposiciones del Decreto Nº 168 de 3 de abril de 1965, las cuales quedarán como se expresan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a. i.

TARGIDIO A. BERNAL GUARDIA.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 21.—Panamá, 28 de julio de 1965.

El Doctor Secundino Torres Gudiño, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-47-494, con Oficinas ubicadas en el Nº 13-36, de la Avenida Central de esta ciudad, en representación del señor Victor M. Torres P., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-93-448, Presidente de la "Sociedad Reivindicadora de San Miguelito", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca Personería Jurídica a la mencionada Sociedad.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta de Fundación;
- b) Copia del Acta de aprobación de los estatutos;
- c) Copia de los Estatutos;
- d) Lista de los Socios.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta agrupación no persigue fines lucrativos de ninguna índole, y que su principal objetivo es procurar el progreso de la comunidad de San Miguelito.

Como esta finalidad no pugna con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la "Sociedad Reivindicadora de San Miguelito", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 943

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 943.—Panamá, 1º de julio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Melva García, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-34-762, vecina de esta ciudad ajustándose, a las exigencias de los artículos Nº 54, Nº 55, Nº 56 y Nº 57 del Decreto Ejecutivo número 155 (de 28 de mayo de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutora de Radio y Televisión;

Que la interesada fue sometida a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en la ciudad de Panamá. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen;

RESUELVE:

Conceder licencia a la señorita Melva García, panameña, de generales expresadas, para que previo el cumplimiento del artículo Nº 58 del Decreto Nº 155 (de mayo 28 de 1962) puede trabajar como Locutora de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a. i.,

TARGIDIO A. BERNAL G.

El Viceministro, a. i.,

Héctor E. Páez.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 334

(DE 20 DE JULIO DE 1965)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá al IX Congreso Interamericano de Turismo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá como Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos, debe hacerse representar en este importante evento internacional;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la Designación de Delegados o Representantes a Conferencias, Reuniones, Congresos etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Se nombra la Delegación de la República de Panamá al IX Congreso Interamericano de Turismo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tendrá lugar en la ciudad de Bogotá, Colombia, a partir del día 23 del presente mes, la cual quedará integrada así: Su Excelencia el Embajador de Panamá en Colombia, Doctor Alfredo Burgos Rivera, Jefe de la Delegación y el señor Carlos H. Cervera, Cónsul de Panamá en Bogotá, Delegado.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace constar que estos nombramientos son con carácter Ad-Honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS LIBRAS DE AJONJOLI

DECRETO NUMERO 65

(DE 29 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 302.654 libras de ajonjolí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Art. 47 de la Ley Número 3 de 30 de enero de 1953, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Número 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos ar-

tículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente General del IFE, en Notas Nos. 65-743 y 748 del 15 y 16 de junio del año en curso, dirigidas al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

Nota Nº 65-743

"En el vapor "Santa Fe", llegan en el día de hoy al Puerto de Balboa, 2.466 sacos de ajonjolí que contienen un peso total de 302.654 libras, procedentes de Corinto, Nicaragua para la Cía. Panameña de Aceites, S. A.

Este ajonjolí representa el primer embarque de las 300 toneladas que fueron adjudicadas a la Cía. Ford, S. A. por medio de la Resolución Número 1286 del 12 de mayo de 1965, dictada por la Honorable Junta Directiva de nuestra Institución".

Nota Nº 748

"Por este medio informo a usted que esta Institución está importando actualmente la cantidad de 300 toneladas cortas de ajonjolí, de 2000 libras cada una, para ser suministradas a la Cía. Panameña de Aceites, S. A.

Esta importación se efectuó mediante compra directa por intermedio de la Cía. Ford, S. A. autorizada por la Junta Directiva de nuestra Institución, mediante la Resolución Nº 1286 del 12 de mayo pasado.

A continuación le detallo el costo de este ajonjolí:

Precio de compra por tonelada.....	B/ 227.50
Impuesto por bulto	0.40
Gasto de administración y de manejo	1.50
Total.....	B/ 229.40

Como el precio oficial de venta está fijado en B/ 230.00 la tonelada, me permito sugerirle que el arancel de importación sea señalado en B/ 0.60 por tonelada, a fin de cumplir con lo estipulado en el Artículo 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1953. Atentamente, Manuel Varela Jr., Gerente General".

Que se estima procedente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo primero: Fijase en B/ 0.60 por tonelada, el Arancel de Importación que deben pagar las 302.654 libras de ajonjolí, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en Nota Nº 748 de 16 de junio del año en curso.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancela-

rios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Artículo segundo: La Aduana no entregará al IFE las mercaderías a que se refiere este Decreto hasta que esa Institución Autónoma haya pagado al Tesoro Nacional el monto del impuesto de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de junio de 1965.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 14

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Eduardo A. César, portador de la cédula de identidad personal N° 4-45-175, en nombre y representación de Productos Americanos, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el Concurso de Precios que se celebró el día 17 de febrero de 1965, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente al acarreo de cinco mil trescientos cincuenta (5,350) metros cúbicos de piedra triturada desde Corita para el camino Central-Pesé, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas, cuyos documentos han sido preparados al efecto por el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: Se conviene en que el contrato será por un período de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder, pero podrá ser prorrogado a opción de la Nación.

Tercero: Queda convenido y expresamente aceptado:

a) El equipo que se suministre para hacer el acarreo deberá encontrarse en excelentes condiciones de trabajo, tanto en lo referente al funcionamiento mecánico del motor como a su estado general. Las unidades que hagan el acarreo deberán estar debidamente aseguradas, numeradas y calibradas.

b) El período máximo para hacer el acarreo completo es de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha en que se imparta la orden de proceder.

c) El Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), proporcionará el equipo para cargar la piedra en los vehículos que la acarrearán.

d) El valor del servicio de acarreo incluirá el vehículo, el operador, combustibles, lubricantes, reparaciones, mantenimiento y en general todos los gastos relacionados con el cumplimiento de este contrato, hasta su completa terminación.

e) El material será acarreado desde la pila de aprovisionamiento en Corita y destinado para el proyecto Central-Pesé.

f) La piedra debe acarreararse hasta su totalidad y depositarse ordenadamente en pilas en los sitios y a la distancia que indique el Ingeniero Divisionario o la persona que éste designe. Las pilas serán depositadas comenzando desde la intersección de la carretera Central en dirección a Pesé.

g) Los metros cúbicos (M³) acarreados por pagar se computarán con base a los comprobantes debidamente firmados por los representantes del Contratista y del Departamento de CAM.

h) Los pagos se harán quincenalmente y el Departamento de CAM retendrá el diez por ciento (10%), el cual será reintegrado al Contratista cuando haya finalizado el contrato a satisfacción de dicho Departamento.

i) Por cada día calendario que transcurra en exceso del plazo máximo fijado para completar el acarreo, sin que éste se haya completado, se cobrará una compensación de cincuenta balboas (B. 50.00), en concepto de indemnización por las demoras en el cumplimiento del compromiso adquirido. El Director Ejecutivo del Departamento de CAM tendrá la facultad de conceder una prórroga, si a su juicio está justificada.

j) Durante el período del contrato los daños que ocasionen los vehículos destinados al acarreo, no serán responsabilidad del Departamento de CAM, el cual expresamente renuncia a ellos.

k) La falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones que anteceden, será suficiente causal para la resolución del contrato.

Cuarto: La Nación a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única y total remuneración la suma de treinta y siete mil novecientos cincuenta y ocho balboas con veintinueve centésimos (B. 37.958.25), cuya erogación se imputará a la Partida 0900402.-306 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las disposiciones del presente contrato.

Sexto: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 22 de febrero de 1965 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela, con arreglo a lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

La Nación,

PLINIO VARELA,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Productos Americanos, S. A.
Eduardo A. César.

Refrendo:

Ómedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 26 de abril de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,
PLINIO VARELA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA CUOTA DE EXPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 50

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 50.—Panamá, 22 de julio de 1965.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 111 de 20 de julio de 1965, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se autoriza una cuota de exportación de diez mil (10,000) quintales de papa, a favor del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias con destino a Nicaragua;

Que como medio para buscar soluciones parciales a los excedentes de papa se puede permitir esta exportación sin afectar el consumo local;

Que es altamente beneficioso para la economía nacional abrir mercado exterior para los productos del país;

RESUELVE:

Autorizar una cuota de exportación de diez mil (10,000) quintales de papa a favor del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias con destino a Nicaragua. En caso de producirse escasez en el mercado nacional de este producto, el saldo por exportar sería suspendido.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Director de Recaudación de la Dirección General de Ingresos, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate de la Finca N° 15, 692, propiedad de William Ashmead Padmore, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva para el cobro de las demandas de Inmuebles adeudados por la misma, cuyo monto asciende a la suma de mil setecientos cincuenta y cinco balboas (B7,

755.00). Esta Finca se encuentra inscrita en el Registro Público, al Folio 230, del Tomo 405, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada Finca consiste en un lote de terreno ubicado en las Sabanas, de esta ciudad, marcado con el número 101. Línderos: Norte, calle en proyecto; Sur, quebrada Peña Honda; Este, lote 100; Oeste, lote 102. Medidas: Norte, 20 metros; Sur, 25 metros; Este, 66 metros; Oeste, 51 metros. Superficie: 1.170.00 metros cuadrados.

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor de la Finca. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde y dentro de la hora siguiente las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor de la propiedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Director de Recaudación,

JULIO ABRAHAMS.

El Secretario,

Edilberto Esquivel Jr.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Municipal del Distrito de Bocas del Toro, ejerciendo las funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario convertido en ejecutivo promovido por Francisco Artola Arauz, por medio de su apoderado especial Lic. Ricardo El Jurado de la Espriella contra Norman Shulte, se ha señalado el día 20 de agosto entrante para que dentro de las horas legales de ese día, tenga lugar la venta en subasta pública de los bienes embargados por el demandante al demandado, y que consisten en:

Veinte (20) sillas de madera de segunda mano y una de metal avaluada en la suma de B:1.00 cada una	B: 21.00
Seis (6) mesas de madera de segunda mano avaluadas en la suma de B:1.00 cada una	6.00
Un tanque de hierro viejo avaluado en la suma de B:10.00	10.00

Una cabaña forrada con caña blanca de un solo piso de cemento, techo de zinc, que mide 46 pies de largo, por 23 de ancho y 15 de alto, construida sobre terrenos del Gobierno Nacional en el lugar llamado "El Istmito", en esta población, dentro de los linderos siguientes, Norte, el mar; Sur, carretera Rodolfo Chiari; Este, la playa y Oeste, la playa.

Esta cabaña no se encuentra inscrita en el Registro Público y el rematante deberá dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 1206 A, del Código Judicial, y su valor estimado por los peritos es de cuatrocientos balboas

B: 400.00

Se admitirá como postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo que es de B:437.00, y para ser postor hábil se debe consignar en la Secretaría del Tribunal el cinco (5%) por ciento de la base.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas.

Se hace saber que si el día señalado para este remate no fuese posible verificarlo por suspensión del despacho por resolución del Órgano Ejecutivo, el remate se llevará a cabo al siguiente día hábil sin que sea necesario nuevo aviso, y dentro de las mismas horas.

Por lo tanto se fija este aviso en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y sendas copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico local o de cualquier otro, hoy 11 de junio de 1965.

El Oficial Mayor,

Kenneth Bent.

B: 81783

(Única publicación)

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que la "Corporación Industrial de Alambres, S. A." ha vendido a "Acero Panamá, S. A.", por escritura pública otorgada en esta misma fecha en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la maquinaria, mobiliario, equipo, herramientas, utensilios, repuestos, accesorios, materias primas y productos terminados que se encuentran en el establecimiento industrial de la compañía vendedora situado en la Calle Montecastro, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá.

Panamá, julio 23 de 1965.

L. 78803

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de hoy, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por la "Caja de Ahorros" contra Milton Emory Campbell, se ha señalado el día veinticinco (25) de agosto próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución, de acuerdo con las bases para la subasta señaladas en auto del 30 de junio próximo pasado, el cual se describe a continuación:

"Finca número 20.998, inscrita al folio 276, del Tomo 502 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público, que consiste en un lote de terreno situado en la calle Quinta de Las Sabanas de esta ciudad, hoy Calle Novena de Río Abajo, el cual tiene una superficie de doscientos sesenta y cuatro (264) metros cuadrados y una casa en el construida, estilo chalet de un piso, paredes divisiones interiores de bloques de concreto, pisos de mosaicos y techo de tejas, situada en la hoy Calle Novena, número dos mil doscientos tres (2203), de Río Abajo. Linderos del terreno: por el Norte colinda con el resto libre de la finca número siete mil seiscientos setenta y cinco (7675); por el Sur, con el lote que le fue vendido al señor W. P. Newson, hoy de propiedad de Charles Walcott; por el Este, con la calle Quinta, hoy calle novena; y por el Oeste, con el resto libre de la finca siete mil seiscientos setenta y cinco (7675). Medidas: por el Norte, mide veintidós (22) metros; por el Sur, veintidós (22) metros; por el Este y por el Oeste, doce (12) metros. La casa mide siete (7) metros de frente, por once (11) metros de fondo, o sea una superficie de setenta y siete (77) metros cuadrados y colinda por todos sus lados con restos libres del terreno sobre el cual se ha construido".

Servirá de base para el remate la suma de tres mil treinta y cuatro baibons con sesenta centésimos (B.3, 034.60), de acuerdo con la hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalada para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 78951

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Eutimio Antadillas, acusado por el delito de "Apropiación Indebida", panameño, y se desconocen en el expediente las demás generales; para que comparezca a este Juzgado, a notificarse de la sentencia absolutoria, dictada en su favor, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre cuatro de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Eutimio Antadillas, de generales desconocidas.

Consúltase el pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, y publíquese el mismo en la forma exigida en el Artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 2152, 2153, 2231 y 2349 del Código Judicial, y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cóptese, notifíquese y consúltase.

(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá. (Fdo.) Jorge L. Jiménez S., Secretario.

Por tanto para notificar al encartado Eutimio Antadillas, acusado por el delito de "Apropiación Indebida", el contenido del anterior Edicto Emplazatorio, se fija el mismo, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia autenticada será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano de publicidad que dignamente dirige.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Roberto Castillo Caballero (a) Chino, panameño, trigueño, soltero, dibujante, de 21 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-74-997, hijo de Ricardo Castillo y Asención Caballero, con residencia en San Miguelito, sindicado por el delito de "Hurto", para que comparezca a este Juzgado, a notificarse de la sentencia condenatoria, dictada en su contra, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959 cuya parte resolutive dice lo siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Roberto Castillo Caballero (a) Chino, panameño, trigueño, soltero, dibujante, de 21 años de edad, con cédula de identidad personal número 4-74-997, hijo de Ricardo Castillo y Asención Caballero con residencia en San Miguelito, a cumplir la pena de un año de reclusión, en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo, más el pago de los gastos procesales.

El acusado tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta, el tiempo que haya estado detenido por esta causa.

Publíquese este fallo con las formalidades exigidas en el artículo 2349 del Código Judicial.

Consúltase este pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 352 inciso a) del Código Penal, reformado este último

por el artículo 15 de la Ley 68 de 1961, artículos 799, 2152, 2153, 2157, 2231 y 2349 del Código Judicial y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

Fdo. Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Fdo. Jorge L. Jiménez S., Secretario.

Por tanto para notificar al encartado Roberto Castillo Caballero (a) Chino, acusado por el delito de "Hurto", el contenido del anterior Edicto Emplazatorio, se fija el mismo en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana, y copia autenticada será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en este órgano de publicación a su muy digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Facundo Romero Cedeño (a) Pipa, varón, panameño, de 21 años de edad, jornalero, soltero, residente en finca Baco, Distrito de Barú, hijo de Eduardo Romero y Antonio Cedeño, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia, pronunciada en el juicio seguido en su contra, por Violación Carnal en daño de Blasina Aguilar Escalante, cuya parte resolutoria dice así:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, cuatro (4) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Una vez estudiado el presente juicio, resulta: que Blasina Aguilar Escalante, ante la Personería Primera Municipal del distrito del Barú, con fecha veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y uno, formuló denuncia contra Facundo Romero Cedeño (a) Pipa, por haberla violado carnalmente;

Que agotada la investigación sumarial, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, resolvió su mérito abriendo causa criminal contra el nombrado Romero Cedeño, por infractor del Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal;

En atención a las razones que se dejan expresadas, este Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase, (fdo.) J. Miranda M.—Gmo. Zurita —A. Candanedo.—Pablo E. Castillo C.—Por Srte. Ofi. Mayor."

Y, para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y siete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Las Sintas, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Agapito Morales, panameño, natural del distrito de Las Sintas y cuya residencia actual se desconoce, lo mismo que sus generales por no haber rendido indaga-

toria, contra quien se siguen en este Despacho sumarias por el delito de hurto en perjuicio de Rosendo Gutiérrez, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente ante este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que se le siguen por el delito de hurto, como ya se ha dicho.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mencionado Agapito Morales, so pena de ser juzgados como encubridores con las excepciones del Artículo 2068 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a ordenen la captura de Agapito Morales.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho hoy 9 de marzo de 1965 a las dos de la tarde. Envíese copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por 5 veces consecutivas.

El Personero,

NEMESIO VIGIEL S.

La Secretaría Int.,

Esther Neiro Villaluz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por este medio emplaza al procesado Florencio Domínguez Santana, varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Sardina del Distrito de Penonomé, hijo de Celso Domínguez y Luisa Santana y portador de la cédula Nº 2-44-89, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia absolutoria dictada a su favor por el delito de lesiones y que en su parte pertinente dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.— Penonomé, noviembre once de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve del delito de lesiones a Florencio Domínguez Santana, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Sardinas del Distrito de Penonomé, hijo de Celso Domínguez y Luisa Santana y portador de la cédula de identidad personal número 2-44-89.

Como el reo se encuentra ausente, se dispone notificarle esta sentencia en los términos previstos por el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

Fundamento de derecho artículos: 48 del Código Penal; 2151, 2152, 2231, 2349 y 2350 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario, (fdo.) Segundo Moreno C."

Se advierte al encausado, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos los efectos.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, de denunciar el paradero del acusado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito, por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2068 del Código Judicial.

Y para que sirva de formal notificación al procesado Florencio Domínguez Santana, se fija el Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,

Segundo Moreno C.

(Cuarta publicación)